

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

///nos Aires, 31 de mayo de 2016.

VISTAS: las resoluciones de los señores magistrados a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán del 1° de diciembre de 2015 y del Juzgado Federal N° 2 de Salta del 9 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante las resoluciones citadas los señores magistrados adoptaron sendas medidas tendientes a unificar, en las secretarías electorales de los juzgados federales con competencia electoral, el trámite de los expedientes relativos a los pedidos de naturalización y otorgamiento de Cartas de Ciudadanías.-

2°) Que, como se ha señalado en otra oportunidad (cf. Fallos CNE 4122/09), la ley 346 -de ciudadanía y naturalización- no contiene una pauta específica y concreta de atribución de competencia, sino que por el contrario, asigna al "juez federal" respectivo el trámite de naturalización o ejercicio de la opción por la nacionalidad argentina (cf. artículos 2°, 3°, 5° y 6°, ley cit.), y "al juez electoral" la rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía (cf. artículo 9°).

En tal sentido, y en el marco de una cuestión de competencia planteada en un caso vinculado con la revocación o anulación de una Carta de Ciudadanía por el falseamiento de los datos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "la ley 346 no contiene previsiones específicas en punto a cuál es el magistrado competente" a tal fin (cf. Fallos 308:301) y, por ello, resaltó que "[e]n la elección de una de las jurisdicciones, no puede [...] prescindirse de razones

materiales atinentes a la [...] organización de los tribunales nacionales que ejercitan la competencia federal" (cf. *Fallos* cit.).

En otra ocasión, se puso de relieve que, "existiendo [...] una disposición expresa que atribuye a la justicia electoral los casos del art. 9°", correspondía al juez federal con competencia electoral el conocimiento de un pedido de readquisición de la nacionalidad argentina por naturalización (cf. *Fallos* 295:20, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).

3º) Que no debe pasarse por alto que el fuero electoral tiene a su cargo el Registro de Cartas de Ciudadanía (art. 8º de la ley 19.108; ccdte. con arts. 6º, 10 y 12 del decreto 3213/84), en el que obran los datos de los extranjeros que inician el trámite para la obtención de la ciudadanía argentina, así como también las constancias relativas al otorgamiento o cancelación de la misma -fecha, juzgado interviniente y, en los casos en los que corresponde, matrícula y fecha de enrolamiento, entre otros-.

Cabe recordar que ese Registro tiene intervención previa y necesaria "[e]n todos los casos en que se solicite la ciudadanía argentina por opción, por aplicación de la ley N° 16.569, por naturalización, se anule la misma o se suspenda el ejercicio de los derechos políticos" (art. 6º, decreto 3213/84 -y sus modif.-).

4º) Que, en ese orden de ideas, en una interpretación sistemática de la cuestión resultan ajustadas a derecho las soluciones adoptadas por los señores magistrados a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán y del Juzgado Federal N° 2 de Salta.

En efecto, mediante resolución del 1º de diciembre de 2015, el señor juez federal de Tucumán dispuso que las

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

actuaciones vinculadas con las solicitudes de Cartas de Ciudadanía que, hasta ese momento, se encontraban a cargo de la secretaría civil del mismo tribunal, prosigan su trámite por ante la secretaría electoral del distrito. Ello, con el objeto de optimizar el trámite de dichos expedientes, dada "la estrecha relación de la materia electoral con las Cartas de Ciudadanía".

Vale señalar que dicha decisión es -asimismo- consistente con el criterio vigente en otras jurisdicciones (v. gr., La Rioja, San Juan, San Luis, y Santiago del Estero).

El Juzgado Federal N° 2 de Salta, por su parte, mediante resolución del 9 de mayo resolvió declararse incompetente "para seguir entendiendo en el trámite de Carta de Ciudadanía en razón de carecer de competencia electoral".

En tales condiciones, y sobre la base de ratificar la conveniencia del criterio aludido, en atención a razones registrales, de administración electoral y jurídicas -fundadas en la intrínseca vinculación entre el otorgamiento de Cartas de Ciudadanía y la adquisición de los derechos político electorales-, corresponde poner la presente en conocimiento de los señores jueces federales electorales que a la fecha encomiendan a otra secretaría del mismo juzgado el tratamiento de tales asuntos, a efectos de que consideren tramitar todas las actuaciones originadas en la ley 346 -y normas complementarias- por la respectiva secretaría electoral.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Tomar razón de las resoluciones los señores magistrados a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán de

fecha 1º de diciembre de 2015 y del Juzgado Federal N° 2 de Salta de fecha 9 de mayo de 2016 (fs. 2/vta. y fs. 7/8).

2º) Poner la presente en conocimiento de los señores jueces federales electorales que a la fecha encomiendan a otra secretaría del mismo juzgado el tratamiento de actuaciones originadas en la ley 346 -y sus normas reglamentarias o complementarias-, a los efectos previstos en el considerando 4º.

Regístrate, hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país, ofíciuese a la Comisión Nacional de Gestión Judicial, póngase en conocimiento del Registro de Cartas de Ciudadanía y archívese.

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

ALBERTO R. DALLA VIA, PRESIDENTE - SANTIAGO H. CORCUERA, VICEPRESIDENTE. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.